JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante:	Leidy Lorena Camargo Rojas
Demandado	Gloria Consuelo Pinto Quesada
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2022-00339-00

Armenia, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad del escrito de la demanda, el mismo no reúne los establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

i. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener "la designación del juez a quien se dirige**" en la presente oportunidad, la parte demandante dirige la demanda al Juez Laboral del Circuito funcionario con competencias disimiles a los de este despacho.

ii. **El artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y la S.S. indica que, la demanda deberá contener "La indicación de la clase de proceso**" requisito del cual carece el escrito inaugural en esta oportunidad. Asimismo, se señala que se trata de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, procedimiento que no es de conocimiento de la especialidad laboral.

iii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de**

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*;"* en ese orden*, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que los hechos de la demanda deberán relatarse de una forma cronológica, clasificado e individual; asimismo, se reitera que las citas jurisprudenciales y legales tienen su acápite propio dentro de la demanda.

iv. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT, dice que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

Ahora, no es posible examinarlas [las pretensiones] de forma insular, sino que deben armonizarse con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad. Lo anterior implica que, sin desconocer el principio de la congruencia y la consonancia, los operadores judiciales tienen el deber de pronunciarse sobre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Así las cosas, los extremos de la presunta relación de trabajo que señalan en el numeral primero del acápite de las pretensiones no corresponde con los señalados en los hechos de la demanda.

v. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**" En el asunto de marras la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe identificar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta los artículos que consagran cada una de las prestaciones,

vi. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba

debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, se anexan unos documentos que no se relacionan en el acápite respectivo de la forma referida con anterioridad.

vii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan**; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

viii. **El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, cuando no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**. En esta oportunidad no se logra acreditar tal requisito.

ix. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. <u>En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados</u>. ( ).... Subrayado fuera de texto.

En el presente caso se encontraron dos falencias, las cuales deben ser corregidas para así reconocer derecho de postulación al profesional del derecho dentro de las presentes diligencias:

El poder no está dirigido a un funcionario especifico y tampoco se identifica con precisión y claridad el procedimiento que se pretende iniciar. Razón por la cual, se abstendrá de reconocer derecho de postulación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
27 de septiembre de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANT
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
DEL **11 DE AGOSTO**

LAURA ESTHER MURCIA
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b4872c8103da282ccf72511dd3c83486ae1e4bd1ad29b8df84fba4bad89d8**
Documento generado en 26/09/2022 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica